



Bucaramanga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR:

Entra al Despacho el presente diligenciamiento para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por INDUSTRIAS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL S.A- INDUFRIAL S.A, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la práctica de inspección judicial. Decretándose en su lugar, dictamen pericial.

LO ALEGADO:

El apoderado judicial del solicitante de la prueba extraprocesal sustentó su recurso y fundó las razones de su inconformismo en los siguientes términos:

“Se recurre el numeral primero, parcialmente el segundo (respecto de la designación de oficio del perito y la impropia exhibición de documento), el tercero, parcialmente el cuarto (adición de partes, fecha y hora de la diligencia)...”

Refiere que los hechos que pretende demostrar con la inspección judicial no se pueden verificar con ningún otro medio probatorio de manera eficiente más que la inspección, en razón a determinar la homogeneidad o concurrencia de domicilios, establecimientos de comercio, arrendamiento del local, administración real del establecimiento, inspección de los libros y papeles contables que cuentan con reserva legal y se requiere la presencia del juez, dejar evidencia de lo que se encuentre e identificar el lugar, las cosas y personas esenciales para demostrar los hechos objeto de la prueba que se está pidiendo, y no puede ser suplida con el dictamen pericial, por la potísima razón de que al perito le están vedadas esas facultades.

Argumenta que el dictamen pericial persigue verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Existen otras circunstancias que requieren solo una identificación de lo que se encuentre dentro del establecimiento a partir de la percepción directa en la inspección física del lugar, aspecto en que cobra pertinencia la inspección judicial y no el dictamen pericial.

Sostiene que este Despacho niega la prueba y reconduce la solicitud probatoria al dictamen pericial pero contrariando la disposición del artículo 268 del C.G.P., que claramente establece que la exhibición de libros y papeles de los comerciantes deben practicarse ante el juez del lugar en que los libros se lleven, y no ante el perito, respaldo de ello, el artículo 66 del C.co, al indicar que la exhibición se lleva ante el juez o funcionario.

Señala como impropio que el juzgado ordene en el numeral segundo del auto atacado, la exhibición de los libros contables al perito, y aún más impropio, es negar la posibilidad de designar su propio perito a la parte, cuando precisamente la reforma más importante que introdujo el Código General del Proceso en materia de dictamen pericial, fue el llamado dictamen de parte, el anuncio del dictamen del propio perito de la parte, la terminación de la lista de auxiliares de justicia (solo reservada para algunos cargos muy puntuales- partidores, secuestres, curadores) ya que cuando se trata de prueba de oficio se debe acudir a entidades y dependencias oficiales.

Por lo anterior, solicita se reponga o revoque la decisión ordenada en providencia de fecha 25 de febrero de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como fin último que el mismo juez unipersonal que emitió la resolución, la revoque, enmiende, modifique o reforme, de tal manera que la providencia objeto de inconformidad tenga nuevamente la posibilidad de ser estudiada por el juez cognoscente.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 236 del estatuto procesal vigente, no admite recurso alguno el auto que niega la inspección judicial, por considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, sin embargo, el Despacho pretende aclarar dos situaciones, (i) interpretación de normas y (ii) designación de auxiliar de la justicia.

El motivo por el cual el interesado insiste en la necesidad de la práctica de prueba de inspección judicial, es lograr con la inspección judicial interponer proceso verbal sumario ante la autoridad competente para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo (lifting the corporate veil) de las personas jurídicas “REFRICENTER SANTANDER S.A.S Y REFRIGERACIÓN Y CLIMATIZACIÓN DEL SUR S.A.S”. No obstante, ante las consideraciones del Despacho para atender su llamado extraprocesal mediante prueba pericial, con descontento el recurrente y de forma testaruda, distorsiona los postulados normativos de los artículos 236 y 268 del C.G.P, veamos:

- (i) El solicitante de manera caprichosa y voluntariosa pretende que se realice la inspección judicial, para obtener la recopilación de pruebas que demuestre el posible fraude de las sociedades comerciales antes mencionadas, desfigurando por completo la interpretación del artículo 268 del C.G.P, al señalar que: *“podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. **La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. (...)”** negrilla fuera de texto.* De soslayo, afirma el recurrente que la exhibición de documentos únicamente debe hacerse ante el juez, descontextualizando lo que el legislador quiso dar a entender con la norma transcrita, y es la de realizarse la exhibición ante el juez (competencia) del lugar en donde se encuentren los libros y documentos.

Ahora bien, una cosa es ordenar que se exhiban los documentos, en este caso al perito, para que con fundamento en ellos pueda rendir su dictamen, como manera de hacer factible el trabajo del auxiliar de la justicia, como lo decretó esta juez y otra cosa, muy diferente, es practicar la prueba de exhibición de libros y papeles del comerciante como prueba aislada e independiente, que es lo que erradamente interpretó el recurrente, quien traslada el texto de la norma en negrilla, bajo la desacertada exégesis de sostener que los libros y documentos del comerciante solo podrán ser observados y estudiados en la práctica de diligencia de inspección judicial que realice el juez, queriendo con ello, dejar sin peso la orden dada a REFRICENTER SANTANDER S.A.S Y REFRIGERACIÓN Y CLIMATIZACIÓN DEL SUR S.A.S”, cual es, facilitarle la documentación necesaria al auxiliar de justicia para la realización de la tarea encomendada en el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone como medio preferente el uso de las tecnologías y de las comunicaciones de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, ello, con ocasión a la emergencia de salubridad Nacional que atraviesa el país por el Covid19.

Finalmente, mediante acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión a nivel nacional de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes; razón más para no ordenar la práctica de esta diligencia extraprocesal.

- (ii) El perito contador nombrado por autoridad judicial, es susceptible de reconsideración en este caso, analizando la idoneidad para asumir la labor que fue acreditada para el Sr FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS con posterioridad a emitir el auto atacado, razón por la cual se designará al mencionado profesional como perito dentro de la



presente actuación; sin que esto signifique que de alguna manera esta juez hubiera errado en la designación del perito contador que fue nombrado inicialmente, pues ello se realizó con imparcialidad y por ser experto en la materia.

El señor RODIRGUEZ NAVAS realizará su labor en los términos y bajo los parámetros indicados en el auto de fecha 25 de febrero de 2020

- (iii) Teniendo en cuenta que respecto del Sr FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS, se acreditó su idoneidad indicando ser economista, contador público, especialista en finanzas, especialista en impuestos y encontrarse inscrito en el registro nacional de avaluadores como avaluador de bienes muebles e inmuebles, tendrá a su cargo además de lo indicado en el auto de fecha 25 de febrero de 2020 lo siguiente:

Dirigirse a la Cra 16 No 41-65 barrio centro de esta ciudad y Cra 16 No 41-71 barrio centro de esta ciudad y determinar: **a.** la homogeneidad o concurrencia de domicilios de las sociedades REFRICENTER SAS y REFRIGERACION Y CLIMATIZACIÓN DEL SUR SAS pese a tener nomenclaturas diferentes. **b.** la homogeneidad o concurrencia de establecimientos de comercio de las sociedades REFRICENTER SAS y REFRIGERACION Y CLIMATIZACIÓN DEL SUR SAS pese a tener nomenclaturas diferentes. **c.** Determinar si el local comercial donde se encuentra el establecimiento de comercio de las sociedades REFRICENTER SAS y REFRIGERACION Y CLIMATIZACIÓN DEL SUR SAS es de su propiedad o a título de arrendamiento, quien es su titular o arrendador.

Los puntos objeto del dictamen se verificarán además de los documentos mencionados en el auto del 25 de febrero de 2020, en los contratos o escrituras públicas de compraventa o arrendamiento, folios de matrícula inmobiliaria y en general toda documentación necesaria que requiera el perito para rendir el dictamen.

Para la práctica de la prueba se requiere a los representantes legales de las sociedades REFRICENTER SANTANDER S.A.S. y REFRIGERACION Y CLIMATIZACION DEL SUR S.A.S para que pongan a disposición del auxiliar de la justicia y le exhiban los libros, documentos y papeles del comerciante, antes relacionados y los que sean necesarios y tengan relación directa con el objeto de la prueba (indicado con antelación).

Adviértase a los representantes legales de las sociedades antes mencionadas que la oposición a la exhibición sin causa justificada será causal para imposición de multa de 5 a 10 SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Como colofón de lo anterior, y al no encontrar esta falladora presupuestos facticos que ataquen el auto de fecha 25 de febrero de 2020 al punto de imponer su revocación, se despachará desfavorablemente la reposición solicitada, y se mantendrá incólume la providencia atacada en relación con la prueba decretada, salvo en lo que se refiere al perito designado y las manifestaciones que en tal sentido se dejaron consignadas, con la observancia que una vez vencida la ejecutoria de esta decisión, se fijará nuevamente fecha y hora para la práctica de los interrogatorios de parte anticipados, ordenados en el numeral cuarto del mismo auto, los cuales se realizaran mediante diligencia virtual, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.



SEGUNDO: REMOVER del cargo a **ANTONIO GARCIA** y en su lugar **DESIGNAR** a **FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS** a quien se le comunicará su designación y a partir del día siguiente a la aceptación y posesión en el cargo, se le concederá el término de diez (10), para que rinda los respectivos informes indicados en el auto del 25 de febrero de 2020 y en la parte motiva de esta decisión. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: FIJENSE como honorarios PROVISIONALES a favor del perito designado y a cargo de la parte solicitante, la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, antes de realizarse la visita a las sociedades para la realización del peritazgo. Los honorarios **DEFINITIVOS** serán fijados por el Despacho, una vez sea entregado el informe por parte del Contador y podrán ser modificados según la complejidad de la gestión, debidamente acreditada.

CUARTO: MANTENGASE incólume la providencia atacada en los aspectos no modificados.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite subsiguiente, esto es, fijar nuevamente fecha para la práctica de los interrogatorios de parte anticipados, ordenados en el numeral cuarto de la providencia atacada, lo cual se realizará de manera virtual; de manera que en la oportunidad legal pertinente, se realizarán las indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La juez,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7f3a2915c7cb5daabafb5f0afae014d9da562f0e2321e34bcb74eb1a79a938

Documento generado en 25/08/2020 04:42:02 p.m.